



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-00201
Ejecutante	Fiduagraria S.A
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento - Nit: 800096804-9

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 17 de febrero de 2021¹, se libró mandamiento de pago por la suma de ciento sesenta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos (**\$162.662.992.00**) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que debió pagarse la obligación.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 04 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

¹ Archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd7ed33e0a0864583f3226a7b3ff7b499bae8eefa66e9c8bdfce44eae656be0

Documento generado en 19/08/2021 05:00:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CORRER TRASLADO.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2018 00145.
EJECUTANTE	Belinda De La Rosa Gómez.
EJECUTADO:	Municipio de Tierralta.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente con auto de seguir adelante la ejecución, considera necesario el Despacho manifestar lo siguiente:

El día seis (06) de diciembre del año 2017, la señora Belinda De la Rosa Gómez a través de apoderado judicial, doctor Jader Alean Fernández, interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Tierralta, solicitando la ejecución de la suma de ciento cuarenta y ocho millones setenta y siete mil cuarenta y siete pesos (\$148.077.047), aportando para conformar el título ejecutivo copia auténtica de la sentencia adiada del dos (02) de agosto de 2013 expedida dentro del proceso ordinario No. 23-001-33-31-005-2012-00216 y copia auténtica del acta de conciliación de fecha dieciocho (18) de febrero de 2015.

Posteriormente, el Despacho libró mandamiento de pago el día primero (01) de marzo de 2018, decisión contra la cual la entidad territorial no emitió pronunciamiento alguno, por lo que de manera consecuente se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia del once (11) de julio de 2018.

Surtido lo anterior, el día cinco (05) de mayo de 2021, el Municipio de Tierralta remitió vía correo electrónico a la Secretaría de este Despacho Judicial, memorial contentivo de derecho de petición en el cual manifiesta lo siguiente: *“Sírvasse informar a esta entidad, si el Municipio de Tierralta resultó condenado a pagarle a la señora Belinda De La Rosa Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.003.59.022, todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca el reintegro, de conformidad con las Sentencias de fecha 02 de agosto del 2013 y 21 de octubre de 2014 proferidas por esta Unidad Judicial dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No.23-001-33-31-005-2012-00261”.*

Como sustento de lo indicado, sostiene en el numeral 4° de los hechos que *“la señora Belinda De La Rosa Gómez, por intermedio de su apoderado, presentó ante esta Unidad Judicial, Demanda Ejecutiva en contra del Municipio de Tierralta, bajo el Radicado No.23-001-33-33-005-2018-00145, aportando como Título Ejecutivo únicamente copia auténtica de la aludida Sentencia de fecha 2 de agosto de 2013 y del Acta Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 29 de abril de 2015, guardándose silencio frente a la Sentencia adicional de fecha 21 de octubre de 2014. Ello con base en certificación expedida por este Juzgado en fecha 21 de agosto de 2015”.*



Con la petición se allegó i) auto del veintiuno (21) de agosto de 2015 mediante el cual se ordenó la expedición y suministro de copias de la sentencia del dos (02) de agosto de 2013 y del acta de conciliación del veintinueve (29) de abril de 2015, ii) copia de la citada acta de conciliación, iii) Liquidación de la sentencia y del acuerdo de conciliación, iv) Acta del Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad ejecutada, v) Edicto mediante el cual se notificó la sentencia del dos (02) de agosto de 2013, vi) Sentencia del dos (02) de agosto de 2013, vii) Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial de fecha veintinueve (29) de abril de 2015, viii) Providencia del veintiuno (21) de octubre de 2014 mediante la cual se adicionó la sentencia del dos (02) de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial no puede desconocer que lo manifestado en el memorial y los documentos allí contenidos se encuentran íntimamente relacionados con el proceso de la referencia, los cuales deben ser estudiados al interior del mismo por cuanto atacan directamente la conformación del título ejecutivo complejo y el trámite surtido hasta la fecha, razón por la cual esta Unidad Judicial ordenará de manera oficiosa que por Secretaría, se remitan dichos documentos al expediente junto con la respuesta emitida por la Secretaría del Juzgado, y de manera consecuente, se ordenará el traslado a la contraparte y demás sujetos procesales conforme el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, a efectos de que se pronuncien si así lo consideran y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de quienes intervienen en el proceso.

Adicionalmente, se ordenará que por Secretaría se expida y remita con destino a este proceso, copia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 23-001-33-31-005-2012-00216 que cursa en este Despacho Judicial, documento que una vez allegado al plenario, deberá surtirse traslado de la misma forma y de manera conjunta con los indicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar de manera oficiosa que por Secretaría, se remita al expediente copia del memorial y sus anexos remitido vía correo electrónico por el Municipio de Tierralta, el día cinco (05) de mayo de 2021, así como la respuesta emitida por la Secretaría del Juzgado, conforme lo ordenado en precedencia.

SEGUNDO: Surtida la actuación anterior, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante y demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de que se pronuncien si así lo consideran.

TERCERO: Ordenar de manera oficiosa que por Secretaría, se expida y remita con destino a este proceso, copia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 23-001-33-31-005-2012-00216 que cursa en este Despacho Judicial, documento que una vez allegado al plenario, deberá surtirse en traslado de manera conjunta con los indicados en precedencia, conforme las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Vencido el término del traslado conferido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse al respecto.

¹ *ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años*.



QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce417067cc171e10c644ae71ffecaa5cab85fc3eb871b63af04e698fc287964

Documento generado en 19/08/2021 05:00:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00471
Demandante:	Lourdes Del Socorro Salgado De Martinez
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, en tal motivo por ser procedente y estar el recurso dentro del término establecido en el artículo 244 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá compartir el expediente digital del proceso al superior y se continúa con el trámite del proceso conforme el numeral 2º del art. 323 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral tercero (3º) del auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se niega el decreto de prueba documental solicitada en la contestación de la demanda. Por Secretaría compártase el expediente digitalizado al superior.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 20/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20e4f2abd9a0170fae55b69838525c29b18e0034f2e4ea5c98e9b56e2bd9678

Documento generado en 19/08/2021 05:00:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00286-00
Demandante	Dilia Rebeca Durango chica
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Vinculado	Elis Segundo Argumedo Villadiego

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada manifiesta que no pudo aportar el expediente administrativo debido a que pese a haber requerido en dos oportunidades al concejo, este no dio respuesta a dichos requerimientos, en ese sentido solicita se oficie al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro para que aporte el expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección de la anterior personera Dilia Rebeca Durango Chica y expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección del personero Elis Segundo Argumedo Villadiego. Al respecto, esta unidad judicial **decretará** la anterior prueba, en atención a que la entidad demandada cumplió con la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, referente a de solicitar dicha documentación previamente a través de oficios de fecha 25 de marzo de 2021 y 5 de marzo de 2021.

En ese orden, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la entidad demandada y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 002 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, y en consecuencia condenar a título de restablecimiento del derecho al Municipio de Ciénaga de Oro a reincorporar a la actora al empleo que venía ejerciendo, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, disponiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, o si por el contrario el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 002 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, y en consecuencia condenar a título de restablecimiento del derecho al Municipio de Ciénaga de Oro a reincorporar a la actora al empleo que venía ejerciendo, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, disponiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, o si por el contrario el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la entidad demandada. En consecuencia, oficie al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro para que aporte el expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección de la anterior personera Dilia Rebeca Durango Chica y expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección del personero Elis Segundo Argumedo Villadiego. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.732.107 y portador de la T.P. No. 122.316 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.024.597 y portador de la T.P. No.

52.984 del C.S. de la J, como apoderado de la parte vinculada, señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf8da53b3c56d2605a81c8468f6fe2661fd260aef25fd13c1e3b305aa91be10

Documento generado en 19/08/2021 05:00:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2020-00305
Ejecutante:	Katy Martínez Dajuth
Ejecutado:	Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021¹ esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor, no indico cual era el titulo ejecutivo objeto de recaudo, además de no aportar constancia de ejecutoria de la resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020, concediéndosele un término de diez (10) para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 9 de fecha 19 de marzo de 2021.

Sobre el particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA dispone lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)²

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado del ejecutante no corrigió las falencias anotadas en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, dejando vencer en exceso el termino concedido por esta unidad judicial para allegar lo requerido al presente proceso, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda, dado que los defectos anotados impiden la ejecución en el presente caso.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Artículo 169. Rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b300dbe01958771eb74d2b230aa9db5bbf2a5d25026c49563340dc77af5770
4**

Documento generado en 19/08/2021 05:00:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Simple Nulidad
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00325-00
Demandante	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM -
Demandado	Municipio de Montería
Vinculado	Fun Tierra Rehabilitaciones IPS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que la parte demandante solicita se de aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, y se en consecuencia se dicte sentencia anticipada.

Ahora, previo a pronunciarse sobre la aplicabilidad del numeral 1° del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 en el presente asunto, se percata esta unidad judicial que el día 8 de abril de 2021, el abogado Eduardo Padilla Hernández remitió contestación de la Sociedad Fun Tierra Rehabilitaciones IPS SAS a través del correo electrónico eduardopadillah@hotmail.com. Sin embargo, revisado el poder especial adjunto se tiene que éste no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, pues no se observa nota de presentación personal, ni mensaje de datos a través del cual se confiara el mismo. Aunado a ello, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fun Tierra Rehabilitaciones IPS SAS a efectos de determinar quién es el representante legal de la misma, y si ésta fue quien en efecto otorgó poder a los abogados en mención.

En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad Fun Tierra Rehabilitaciones IPS SAS.

De otra parte, advierte esta unidad judicial que si bien el proceso se encuentra al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si debe declarar la nulidad absoluta de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución 0318 de 7 de octubre de 2020, emanada de la Alcaldía de Montería, por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el cuerpo de bomberos Oficial de Montería, o si por el contrario el acto administrativo fue expedido conforme a derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la la sociedad Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si debe declarar la nulidad absoluta de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución 0318 de 7 de octubre de 2020, emanada de la Alcaldía de Montería, por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el cuerpo de bomberos Oficial de Montería, o si por el contrario el acto administrativo fue expedido conforme a derecho?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angelica María Ortiz Causil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 y portadora de la TP No. 181.062 del C.S de la J, como apoderada del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a33ecf0e4490a1a7cae0485f33f4d67fefc9b0cf1c6522f80eaa08099d7d2f**

Documento generado en 19/08/2021 05:00:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00169
Demandante:	Roquelina De Jesus Manzur Burgos
Demandado:	ICFES- Nación- Ministerio De Educación

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, en tal motivo por ser procedente y estar el recurso dentro del término establecido en el artículo 244 ley 1437 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control instaurado.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 20/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c628a8e010b4de15a8ba0b8e127b524c8f2065702c79c909013056216a6d6398

Documento generado en 19/08/2021 05:00:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00237
Demandante(s):	Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación
Demandado(s):	Municipio De Canalete y la Nación – Mindefensa -Policia Nacional (Inspección De Policía De Canalete)

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control popular, por la señora Gilma del Carmen Avila Tordecilla, en contra del Municipio De Canalete, Nación – Mindefensa -Policia Nacional (Inspección De Policía De Canalete), el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA, para lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la señora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, en contra del Municipio De Canalete y la Nación – Mindefensa -Policia Nacional (Inspección De Policía De Canalete), por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio De Canalete y de la Nación – Mindefensa -Policia Nacional (Inspección De Policía De Canalete), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoseles que sólo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Canalete, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de Canalete y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal web) por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ofíciase en ese sentido con los insertos del caso al **Personero Municipal de Canalete**.



SEXTO: A costas de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del Municipio de Canalete. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo el cumplimiento que deben darle a los artículos 3ºy 8º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97b273280f6c1735108d5be1fabb9115062aee01f6c81d38d0c3f2d550f278d

Documento generado en 19/08/2021 01:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 004 2020 00008
Demandante:	Nariño Montes Bravo
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones" y el Municipio De San Bernardo Del Viento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) Copia del acto acusado, y ii) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día cinco (05) de agosto del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Nariño Montes Bravo Anselma, en contra de Colpensiones y el Municipio de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora colombiana de pensiones "Colpensiones", al Municipio de San Bernardo del Viento, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Así mismo, Colpensiones y el Municipio de San Bernardo del Viento, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b668f30f95486a4e854703cd5e516c27989337b5635b6e0d6b74a3f212f7c**
Documento generado en 19/08/2021 05:00:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00068
Demandante:	Teodoro Ibáñez Prada y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y la Unidad Nacional de Protección.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹ y ii) anexar a la demanda copia visible, clara y nítida de las imágenes de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: Hermedis del Carmen Verbel Vega, Melissa Alexandra Ibáñez Verbel y Natalia Rosa Ibáñez Verbel, de conformidad con el artículo 166. Anexos de la Demanda, numeral 3.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintiuno (21) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas. Sin embargo al realizar el su estudio de admisión se percata el despacho que en los documentos aportados como pruebas no se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, a fin de verificar si la parte actora instauró el presente medio de control dentro del termino de caducidad señalado para ese fin.

Es por ello que atendiendo las facultades que le otorga al juez el art. 207 del CPACA, como medida de saneamiento se le solicitará al apoderado de la parte actora que allegue el cumplimiento del requisito de procedibilidad ya indicado, para lo cual se le concede un termino de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al apoderado de la parte actora para que aporte el requisito de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo expuesto. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días so pena de rechazo de la demanda.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2020-00068
Demandante: Teodoro Ibáñez Prada y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		
Estado Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	ASOCIACIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 20/08/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf23af7be3bb42fd0d25b8b48c4657ed074553340b53a566ef18052218445abf
Documento generado en 19/08/2021 05:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veinte uno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00079
Demandante	Pedro Antonio Jiménez Ruiz
Demandado	Municipio de Sahagún-Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando que el apoderado de la parte actora presentó memorial subsanando la demanda, el despacho verificado el cumplimiento de los requisitos de ley para su admisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Jiménez Ruíz contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio accionado deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público,



en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
9e534f6d8428f2a6bf4e7a0cf3af37ffd3c3d75603848fdbb1e06177a24a4a25
Documento generado en 19/08/2021 05:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-183
DEMANDANTE:	Promigas S.A.S
DEMANDADO:	Municipio de Momil

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha quince (15) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintiocho (28) de julio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por Promigas S.A.S, a través de apoderado judicial contra Municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Momil o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de Momil, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato



digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f10c0d9efa754b5cf9e56bf5fd984925006e06eb030aadad02fb35e97eb4da**
Documento generado en 19/08/2021 05:00:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año 2021

Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación 23 001 33 33 005 **2021-00207**

Demandante (s) Ariel José Muñoz Pérez

Demandado (s) Nación-Defensoría del Pueblo

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ariel José Muñoz Pérez contra la Nación-Defensoría del Pueblo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Defensoría del Pueblo o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **David Enrique Herrera Benítez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 8.737.699** y portador de la **T.P. No. 84731** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e001590aabed1fb23135802366ac76b9674a1e493c1a5109479fb4d8e514177e**
Documento generado en 19/08/2021 05:00:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 202100212
Demandante:	Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros.
Demandado:	Nación- Instituto Nacional De Vías "Invias" - Departamento de Córdoba.

La señora Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros, a través de apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Instituto Nacional De Vías "Invias" - Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Se conoce del presente proceso, a raíz de la falta de competencia declarada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda, donde se determinó que el valor de la cuantía calculada de la presente demanda no supera los *quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de allí que, la competencia en primera instancia le corresponda a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, por lo que ordenó remitirlo a estos despachos judiciales; correspondiéndole su conocimiento a esta unidad judicial.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicióno un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros, contra la Nación- Instituto Nacional De Vías "Invias" -Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Instituto Nacional de Vías, Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Instituto Nacional de Vías, al Departamento de Córdoba y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ramón Darío Herrera Pernet, identificado con la C.C. N° 72.257.017 de Barranquilla y T.P. N° 199.475, expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte

demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b1fa7f1d0035b5a61357a58213e66d5cd61a2db731230b708da08c602fff0**
Documento generado en 19/08/2021 05:00:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00221
Demandante:	Jaime Martínez Seña
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

El señor Jaime Martínez Seña, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Martínez Seña contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio accionado deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

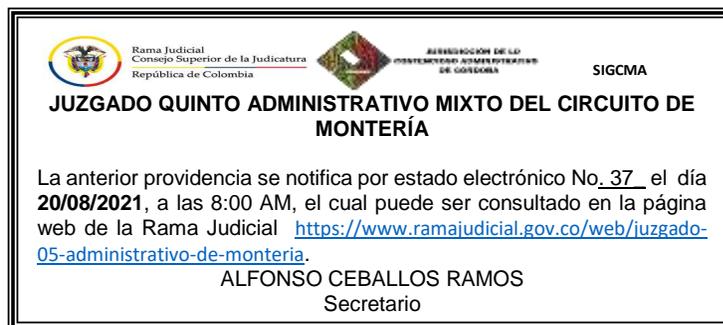
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653084958521b2aa69c1b2a59c2387c39be4fc4e3161a0bfb5cf5a46b462249**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S.C5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00222
Demandante:	Nelson Ramón Mangonez Viellard
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

El señor Nelson Ramón Mangonez Viellard, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nelson Ramón Mangonez Viellard contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio accionado deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

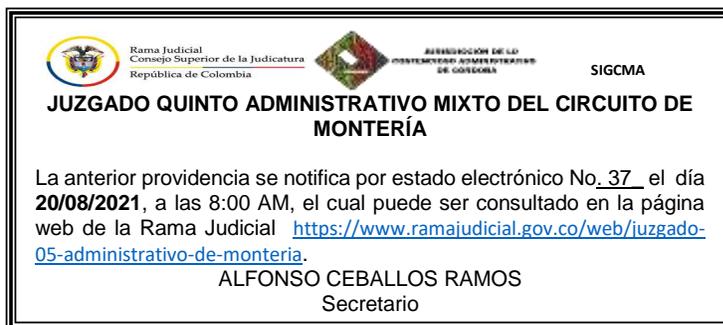
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6de2b398f20c1dc1e6448ec65d126dcee17073c9ca480ea6fe2b5f116083**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00223
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado:	Erica Ester Diaz Berrio

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra de la señora Erica Ester Diaz Berrio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra la señora Erica Ester Diaz Berrio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Erica Ester Diaz Berrio conforme el art. 200 del CPACA y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *Ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la señora Erica Ester Diaz Berrio deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la Cedula de Ciudadanía No: 32709957 expedida en Barranquilla y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbc25665dcb61b988ee7c885d67637b5a1afd7cd865dfad36674b764139452**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	230013333005202100225
Demandante:	Andis Alberto Polo González y Kiara María Hernández Cuadrado
Demandado:	Municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba

Los señores Andis Alberto Polo González y Kiara María Hernández Cuadrado, a través de apoderado presentaron medio de control de reparación directa en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes, a la abogada Marena del Rosario Bravo Teran, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 26137346 expedida en San Bernardo del viento y portadora de la tarjeta profesional N.º 82049 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bd3455c4a00796d35fa636ba2858732ec2bea621030766a0570d245bbe31955
Documento generado en 19/08/2021 05:00:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00226
Demandante:	Adolfo Salgado Álvarez
Demandado:	Departamento de Córdoba

El señor Adolfo Salgado Álvarez, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Adolfo Salgado Álvarez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está



en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948d569aa925f765c30ba940934c824fa49214777c10bda20b117d7b444dd4c**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00227
Demandante:	Janer Jiménez Doria
Demandado:	Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales

El señor Janer Jiménez Doria, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra de la Unidad de Gestion Pensional y contribuciones parafiscales.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Janer Jiménez Doria contra la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cedula de Ciudadanía No: 71780748 expedida en Medellín y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9591f003af2ffec9ea622a27e0c46670f91542292d393007bca7d8a56a61360**
Documento generado en 19/08/2021 01:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00230
Demandante:	Roberto Álvarez Navarro
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

El señor Roberto Álvarez Navarro, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Roberto Álvarez Navarro contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio accionado deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez Y Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0cbee7b672fc57c96e93565543d1ec019a54077b178a20ec47be59643ac2f**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00234
Demandante:	Nayib Margot Hernández Guzmán
Demandado:	E.S.E Camu Pueblo Nuevo

La señora Nayib Margot Hernández Guzmán, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra del E.S.E camu Pueblo Nuevo

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nayib Margot Hernández Guzmán contra el E.S.E Camu Pueblo Nuevo .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la ESE Camu de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el E.S.E Camu Pueblo Nuevo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Cristina Zumaque Nieves, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1063149959 expedida en Loricá y tarjeta para el ejercicio de la profesión N°197942 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4caffb563ec46b94495b649868dced877742bee26f097e1c34dc2846d6048c7**
Documento generado en 19/08/2021 01:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00236
Demandante:	Luis Antonio Hernández Ojeda
Demandado:	El municipio de Sahagún

El señor Luis Antonio Hernández Ojeda, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra del municipio de Sahagún.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Antonio Hernández Ojeda contra el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos tres (03) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los tres días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el municipio de Sahagún deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N°92545513 y 1102795592 expedidas en Sincelejo y tarjetas para el ejercicio de la profesión N°151675 y 175279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3215e918b75dbb66c6192142d05dbab273fc52e60b4b6c36a1e432538ce4736

Documento generado en 19/08/2021 01:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S.C5780-4-10